



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(F) Impugnación de Paternidad
Demandante	GERMÁN ANDRÉS DUQUE GARAVITO
Demandado	CATHERINE VÁSQUEZ CRUZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2019 00381
Providencia	Auto de sustanciación # 381
Decisión	Deja sin efectos

En ejercicio del control de legalidad al tenor del Art. 132 del CGP, y tras revisar la actuación desplegada en el proceso de filiación del menor SAMUEL DUQUE VÁSQUEZ, esta Judicatura encuentra que el estudio genético anexado con la demanda no se encuentra debidamente incorporado, frenando en consecuencia, la decisión del fondo, si a bien se tiene su importancia para definir la causa petendi.

Precisamente, la cuerda procesal adelanta se resume en las siguientes actuaciones:

- ✚ La demanda de impugnación de la paternidad se presenta con fundamento en el resultado genético, obtenido con la prueba de ADN practicada extraprocésalmente entre el demandante y el menor, informe que fuera anexado con la demanda, visto a folio 04 del expediente.
- ✚ Examinado el libelo, mediante providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2019 fue admitida la demanda, orden de notificación personal a la demandada, con requerimiento a la misma para el conocimiento del presunto padre, el reconocimiento de personería y las notificaciones al Defensor de Familia y Procurador Judicial.
- ✚ El 24 de enero de 2020, fue notificada la señora CATHERINE VÁSQUEZ CRUZ, quien, dentro del término legal, presenta escrito con allanamiento a las pretensiones.
- ✚ En atención a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional y la consecuente suspensión de términos judiciales, el trámite permaneció pausado.
- ✚ Reanudado los términos, se emite proveído el primero (01) de julio de los cursantes, dentro del cual, se tuvo por no contestada la demanda y se rechazó el allanamiento, al igual se dio por terminado el debate probatorio, se cerró la fase de instrucción y se dispuso el traslado para alegatos.

Superado ese plazo e ingresado el expediente para fallo, se reconsidera la situación procesal, por cuanto es prematuro el anterior pronunciamiento, si a bien se tiene que para la decisión del litigio se requiere de la valoración de la prueba de ADN, y por ende necesaria su debida incorporación a través del traslado del estudio genético obtenido extraprocésalmente, pues así lo postulan los Arts. 164 y 173 del CGP.

Con sujeción al trámite legal, la actuación precedente debe quedar sin efectos, pues sin asomo a dudas, el estudio genético es un elemento fundamental para la definición de la pretensión filiatoria; de tal suerte, encontrándose dentro de los anexos, debe correrse su traslado como lo dispone el Art. 386 del CGP, garantizándose un debido proceso en la actuación procesal, de lo contrario, de proseguir con el fallo, se afectaría el prenombrado derecho.

Al respecto, conviene resaltar que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han previsto la declaratoria de la ilegalidad, sosteniendo que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*, de manera que al presentarse dentro de un proceso, el Dispensador de Justicia no quedaría sometido a continuar con el error jurídico, sino al contrario estaría en la obligación de enmendar el yerro.



En virtud de lo expuesto, en aras de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad se ordenará dejar sin efectos el auto de fecha primero (01) de julio de 2020, en lo que respecta al inciso 2º y 3º frente al acápite del cierre de la fase de instrucción y el traslado para alegatos, de manera que debe entenderse como si no hubiera existido, y en consecuencia, se ordenará formalmente el traslado del resultado del ADN, visto a folio 04 del paginario.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído calendado del primero (01) de julio de 2020, en lo referente al acápite del cierre de la fase instructiva y el término para los alegatos de conclusión, por las consideraciones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, al obrar dentro del proceso, a folio 04, el estudio genético de filiación, proveniente del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S en C., y contentivo del examen de ADN practicado extraprocesalmente entre el demandante y el menor SAMUEL DUQUE VÁSQUEZ, esta Judicatura dispone **su traslado** a las partes, por el término legal de **tres (3) días**, con sujeción de la previsión contenida en el inciso 2º del artículo 386 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e044b83ee159bf0056682d62a2568e8b597cec937f7b0dfebdeec693e597e34**
Documento generado en 29/07/2020 06:21:09 p.m.